

cada tres meses, una cuenta de sus ingresos y egresos.

Esta cuenta se tendrá por aprobada, si no fuere objetada dentro de los tres meses siguientes á su recibo, teniéndose por aprobada, en lo que no haya sido objetada, si lo fué solo en cuanto á algunas partidas.

El término que se establece en el inciso anterior para el examen y revisión de las cuentas, no impedirá que se haga efectiva desde luego la garantía de interés constituida en el art. 48, á favor de la Compañía de Navegación, con reserva de que tan pronto como tenga lugar el arreglo definitivo de la cuenta, la Compañía á quien corresponda pague el exceso ó defecto, según sea el caso.

Art. 59. La Compañía y los Inspectores del Gobierno practicarán cada mes una liquidación, observándose respecto de ella, lo prevenido en los arts. 12 y 13, con la excepción de que el término para que la Secretaría de Comunicaciones y la Tesorería General o ten la cuenta, será de cuatro meses.

Art. 60. Tanto la Compañía como la Compañía de Navegación, ésta si se le ha garantizado un interés sobre su capital, están obligados á llevar en territorio mexicano la contabilidad íntegra de todos sus negocios, ingresos y egresos, incluso las operaciones que hagan en el extranjero.

Art. 61. La Compañía del Ferrocarril tendrá su domicilio princi-

pal en la ciudad de México, sin perjuicio de las agencias que puedan tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tenga intereses.

También la Compañía y las compañías que se organicen conforme á los arts. 48 y 52, tendrán para todos los efectos de este Contrato, su domicilio principal en esta ciudad sin perjuicio de los demás que puedan tener en la República Mexicana ó en el extranjero.

Art. 62. La Compañía establecerá en esta ciudad un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido para entenderse con el Gobierno Federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios que se refieren á las obligaciones que por este Contrato se imponen á dicha Compañía.

Art. 63. La Compañía ó compañías que se organicen, aunque estén establecidas en Inglaterra ó en otra parte, y aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, serán consideradas como mexicanas, y tendrán el estado y todos los derechos de una Compañía mexicana. Estarán sujetas á la jurisdicción de los Tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de territorio mexicano. Ellas mismas y todos los extranjeros y de consiguiente los sucesores de éstos que tomaren parte en ellas, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos, en todo

cuanto á ellas se refiera; nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con ellas, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea; solamente tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna en los asuntos que se refieren á la Compañía, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 64. Los Estatutos de la Compañía y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán, á la aprobación del Ejecutivo. También estarán sujetas á igual aprobación, las modificaciones que se le hicieren.

Art. 65. Los empleados de las oficinas del Ferrocarril, Puertos y servicios marítimos, así como los trabajadores que en ellos se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos consejiles, durante el tiempo que sirvieron en el Ferrocarril, Puertos y servicios marítimos, menos en el caso de guerra extranjera; pero aun en este caso gozarán de estas exenciones los empleados y trabajadores de nacionalidad extranjera. También estarán exentos de todo impuesto personal. Tendrá la Compañía la facultad de organizar el servicio interior de Policía del Ferrocarril y Puertos, la cual gozará de las mismas prerrogativas que los

Resguardos de las rentas nacionales y con sujeción á los reglamentos que aprobare el Ejecutivo.

La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, á cualquier dependiente que haga ó proteja al contrabando ó cometa cualquier delito en infracción de las leyes aduanales y auxiliará á la autoridad para su aprehensión. La Compañía queda obligada á cumplir eficazmente, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales.

Art. 66. Las autoridades de la República impartirán á la Compañía todo género de protección y auxilio, en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes de la República.

Siendo el Ferrocarril de Tehuantepec y los Puertos una propiedad perteneciente á la Nación, y estando ésta interesada en los resultados de la explotación, el Gobierno Federal usará, para el Ferrocarril y Puertos, de las franquicias y reducciones que él tiene en las líneas de ferrocarril, vapores, dock y muelles, en cuanto lo permitan las estipulaciones de los respectivos Contratos y concesiones.

Si dentro del término de la sociedad, el Gobierno desea vender el Ferrocarril ó Puertos, ó parte de alguna de esas propiedades, la Compañía, ó la Compañía que ella or-

ganice, ó cualquiera otra compañía á quien se hubiere traspasado este Contrato con aprobación del Ejecutivo, tendrán el derecho de tanto que podrán ejercer dentro de seis meses contados desde que se le hagan saber las condiciones de la venta.

La Compañía gozará de las franquicias que se le han concedido, como agente del Gobierno, en cuanto á ellas sean necesarias ó aplicables á las operaciones y negocios de la sociedad y especialmente las mencionadas en el art. 4º, inciso segundo, en el art. 7º, inciso segundo y en el art. 10.

Art. 67. Los que robaren mercancías ú otra propiedad perteneciente á la Empresa, dañaren ó interrumpieren el Ferrocarril, Puertos y servicios marítimos, alguna dependencias y accesorios, podrán ser aprehendidos infranganti por el resguardo de la Compañía y entregados al Juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 68. La Compañía no podrá traspasar ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, á ningún gobierno extranjero, siendo nulo el traspaso, cesión ó enajenación que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

La infracción de las prevenciones de este artículo produce la caducidad del presente Contrato, que será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión.

Art. 69. Si la Compañía organizare una ó más compañías de navegación, conforme al inciso tercero del art. 52, la Compañía ó compañías así organizadas, quedarán subrogadas en cuanto á los derechos y obligaciones que se les transfieren, en lugar de la primera, siendo, en consecuencia, de su exclusiva responsabilidad el cumplimiento de las obligaciones en que quedan subrogadas; pero la Compañía será la única que tenga personalidad cerca del Gobierno para todos los negocios relativos á esta concesión, aunque esos negocios interesen á las otras compañías; sin que por esto se entienda que ella tenga responsabilidad ó que sus bienes ó sus derechos originados de esta concesión, puedan ser afectados de alguna manera, con motivo de los actos de otra compañía. Fuera del caso acabado de mencionar, las otras compañías tienen expedita su personalidad cerca de las autoridades de la República.

Art. 70. Las cuestiones relativas á la interpretación, ejecución y cumplimiento de este contrato, y todas las cuestiones ó negocios que deban referirse á la Secretaría de Comunicaciones, á la de Hacienda, ó al Ejecutivo de la Unión ó que deban resolverse ó aprobarse por éste ó por alguna de aquéllas, si la deci-

sión, resolución ó aprobación, no estuvieren en opinión de la Compañía, de acuerdo con el espíritu de este contrato, serán sometidas á un juez árbitro, si las partes convinieren en uno solo, ó dos jueces árbitros, nombrados uno para cada parte, y un tercero que las mismas nombrarán para el caso de discordia.

Si ellas no pudieren ponerse de acuerdo, el tercero será nombrado por los árbitros, y si éstos tampoco se pusieren de acuerdo, lo nombrará la Secretaría de Comunicaciones, escogiéndole entre los presidentes, vice-presidentes, administradores generales ó superintendentes generales de las cuatro compañías de ferrocarriles, que tengan establecida su administración en la ciudad de México, y cuyas líneas tengan mayor extensión.

El nombramiento de árbitros se hará dentro del término de treinta días de requerida judicialmente la otra parte por la que promueve el juicio; y si alguna de las partes dejare de hacer su nombramiento en el término expresado, haciéndolo constar en autos, se entenderá que ha renunciado á su derecho y que acepta como árbitro único al nombrado por la otra.

Hecho el nombramiento de los árbitros, si fueren dos, las partes, ó árbitros en su respectivo caso, harán el nombramiento del tercero y no haciéndole dentro de diez días, á solicitud de cualquiera de las partes, se pedirá á la Secretaría de Co-

municaciones, que haga el nombramiento.

En la misma forma se procederá cuando durante el juicio haya necesidad de reemplazar un árbitro.

Hecho el nombramiento de los árbitros y del tercero, se procederá al juicio arbitral. Los árbitros tienen el carácter de árbitros de derecho, por lo que hace á la decisión, y de árbitros arbitradores por lo que hace al procedimiento.

Los árbitros pronunciarán su sentencia dentro de los seis meses contados desde que el tribunal arbitral haya pronunciado su primera resolución. Dicho tribunal marcará, dentro de los seis meses expresados, los términos para el procedimiento, sin que el de prueba pueda ser menor de cuarenta días útiles.

Los árbitros recibirán las pruebas que promuevan las partes; pero tanto ellos como el tercero, tienen facultad para mandar practicar las pruebas que á su juicio sean conducentes para nombrar contadores, para pedir la exhibición de los libros y papeles, y para mandar que se practiquen juicios periciales.

En caso de que los árbitros ó el tercero en su caso, mandaren, para mejor proveer, que se practique alguna prueba, el término que respectivamente se les concede para pronunciar sentencia, se entenderá prorrogado por un mes más.

No estando de acuerdo los árbitros, cada uno de ellos pronunciará su sentencia y se remitirán los autos al tercero, el cual pronuncia-

rá su sentencia dentro del mes siguiente á la resolución en que se haya hecho constar el recibo de los autos.

La sentencia pronunciada por los árbitros ó por el tercero en su caso, causará ejecutoria, no siendo admisible contra ella ningún recurso, y quedando, en consecuencia, renunciados todos los recursos que las leyes conceden.

Art. 71. La Compañía presentará á la Secretaría de Comunicaciones, en cada mes de Febrero, un informe que comprenda, con relación al año anterior y al Ferrocarril y Puertos, los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de los funcionarios y empleados superiores de la Compañía.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y producto de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y producto de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Compañía del Ferrocarril, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.

VII. Cantidad percibida por flete, especificando las diferentes clases de carga conducida.

Art. 72. El Gobierno Federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó más alambres telegráficos en los postes de la línea del Ferrocarril, y la Compañía la obligación de conservarlos en las mismas condi-

ciones que los de la Compañía del Ferrocarril. Ambos servicios serán prestados á costa del Gobierno. El Gobierno Federal establecerá, también á su costa, sus oficinas telegráficas con independencia de la expresada Compañía y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 73. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae la Compañía en los arts. 2° y 10 del presente Contrato, depositará, en el término de un mes, contado desde la promulgación de aquél, en el Banco Nacional de México, cien mil pesos en bonos del cinco por ciento ó doscientos mil pesos en bonos del tres por ciento, cuyo depósito perderá en caso de no cumplir con dichas obligaciones, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato, no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado. La Compañía recibirá los cupones de los bonos depositados á medida que se venzan. Se devolverá este depósito después de cumplidas las obligaciones á que se refiere el principio de este artículo.

Art. 74. El Gobierno se obliga á no otorgar ninguna concesión desde que el presente Contrato fuere firmado por el Sr. Secretario de Comunicaciones y la Compañía, hasta que termine la Sociedad, para construir ó explotar ferrocarriles ó puertos dentro de una zona de cincuenta kilómetros á cada lado de

las obras incluidas en este Contrato, sin que por esto se entiendan perjudicados los derechos adquiridos en virtud de concesiones anteriores.

Igualmente se obliga á no autorizar á las líneas de ferrocarril, que conforme á sus concesiones, tengan ahora ó en lo futuro, el derecho de enlazarse con el Ferrocarril de Tehuantepec, ó de hacer correr sus trenes por él, para que establezcan tarifas especiales de tránsito desde el Golfo de México hasta el Pacífico, siempre que para este tránsito tengan que usar del ferrocarril de Tehuantepec.

Art. 75. El Gobierno tendrá el derecho de exigir la rescisión del presente Contrato, sólo en los casos siguientes:

I. Por no proporcionar la Compañía, en los términos de este contrato, la parte de capital con la cual debe contribuir.

II. Por traspasar el presente contrato ó alguna de sus concesiones á compañías ó individuos particulares, sin la previa aprobación del Ejecutivo de la Unión.

III. Por abuso de confianza, fraude contra la propiedad, ú otro hecho que importe un delito conforme al Código Penal vigente, cometido en perjuicio de los intereses de la Nación, y de que sea culpable la Junta Directiva de la Compañía del Ferrocarril. En este caso, procederá la acción de rescisión, aunque no esté intentado el juicio criminal.

IV. En caso de que la Compañía

del Ferrocarril haya perdido cinco millones de pesos en el Ferrocarril y Puertos con exclusión de los servicios marítimos.

V. Si la Junta Directiva de la Compañía del Ferrocarril hiciere algún contrato cuyos objetos directos sean limitar ó impedir el tráfico por el ferrocarril.

En cualquiera otro caso en que conforme al Código de Comercio, y supletoriamente, conforme al Código Civil, teuga el Gobierno el derecho de pretender la rescisión del presente contrato, solo habrá lugar á la indemnización de daños y perjuicios, si se hubieren causado algunos, con la restricción, sin embargo, de que por lo que toca á los procedimientos y hechos de sus empleados, la Compañía no tendrá más responsabilidad que la mencionada en el párrafo V, del artículo 13.

Para evitar toda duda se declara que, á falta de disposición en el Código de Comercio, de conformidad con los arts. 698 y 699 del expresado Código Civil, el presente contrato, se regirá por el último de dichos Códigos, en lo que no haya determinado el mismo contrato, el cual será para el Ferrocarril de Tehuantepec, una ley especial de las mencionadas en el referido art. 699, aplicable con preferencia al Código Civil.

Art. 76. El Ejecutivo de la Unión, con exclusión de cualquiera otra autoridad, podrá, durante los términos que mencionan el princi-

pio del art. 10 y el del art. 15, alterar, modificar ó adicionar, de acuerdo con la Compañía, el presente contrato, en los puntos siguientes:

I. En todo lo relativo á tarifas, sus cuotas y condiciones de aplicación.

II. En lo concerniente á las franquicias pactadas á favor del Gobierno en el art. 29.

III. Para fijarse la suma por la cual puede constituir una hipoteca sobre el Ferrocarril y Puertos en lugar de la que hoy existe sobre el Ferrocarril de Tehuantepec y para fijar la suma de cualquiera otra hipoteca sobre los expresados Ferrocarriles y Puertos.

IV. Para convenir en el plan de las nuevas obras que se hayan de ejecutar conforme al art. 34, sus presupuestos, y préstamos que la Compañía puede contraer por medio de emisiones de obligaciones, con ó sin hipoteca del Ferrocarril y Puertos.

V. En todo lo concerniente á las cualidades que deben tener los árbitros, manera de nombrarlos, procedimiento y términos en el juicio arbitral, en los negocios que, á juicio de ambas partes, no exigieren la estricta aplicación del art. 70.

Art. 77. Queda rescindido sin ningún valor ni efecto, el contrato de 4 de Junio de 1896, celebrado entre la Secretaría de Comunicaciones y los Sres. S. Pearson and Son, y substituido en todas sus partes por el presente.

Art. 78. Este contrato será otorgado en escritura pública: el Gobierno pagará los gastos de timbres; los demás gastos de escritura serán pagados por mitad. También pagará el Gobierno los gastos de timbre que requieran la protocolización y registro de las escrituras de organización de la Compañía.

México 2 de Abril de 1898.—*Francisco Z. Mena.*—Por S. Pearson & Son Limited, *W. D. Pearson.*—*Sealed & delibered C. y S. Pearson & Son Ltd. in the presence of W. D. Pearson, President.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al Ciudadano General *Francisco Z. Mena*, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Noviembre 11 de 1899.—*Francisco Z. Mena.*—Al . . .

(*Diario Oficial de 18 de Noviembre de 1899.*)

Noviembre 13.—Prórroga al plazo para la exploración de placeres auríferos subterráneos en el caso que se indica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 3.^a

Si Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1.^o En los casos en que, de acuerdo con el artículo 13 de la ley de 4 de Junio de 1892 y con el aviso, el permiso ó la solicitud á que se refieren los arts. 10, 11 y 12 del Reglamento de la misma ley, se presente al Agente respectivo de la Secretaría de Fomento, en el Ramo de Minería, un informe pericial en el que bajo la responsabilidad de su autor se indique la existencia de placeres auríferos subterráneos, se amplía hasta un año el plazo de la exploración, haciéndose la tramitación correspondiente y los trabajos exploradores, de acuerdo con la ley de 4 de Junio de 1892 y su Reglamento, y la ley de 14 de Diciembre de 1897; excepto en la profundidad de los pozos si se explorase por medio de éstos, la cual podrá ser la necesaria.

Se entenderán por placeres auríferos subterráneos, para los efectos de esta ley, únicamente aquellos que se encuentren á tal profundidad, que su explotación exija trabajo subterráneo propiamente minero.

Los placeres que aun cuando estén cubiertos por terrenos de aluvión ú otras rocas, no se encuentren á una profundidad que exija trabajos mineros subterráneos sino que su explotación se haga removiendo el terreno desde la superficie, no se considerarán en el caso de esta ley, y deberá por lo mismo el explorador de ellos sujetarse á lo que disponen las leyes mencionadas.

Art. 2.^o La ampliación del plazo de exploraciones, en el caso de placeres auríferos subterráneos á que se refiere el artículo anterior, no impedirá que dentro de los límites de la zona que se explora, puedan solicitarse concesiones, conforme á la ley vigente, para explotar criaderos de cualesquiera otros minerales.

M. Peniche, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al Ingeniero *Manuel Fernández Leal*, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución México,